

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

**DOCTORA
FANNY VELASQUEZ VARON
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.**

**Ref. C 1 PROCESO VERBAL LESION ENORME DECLARATIVO
DEMANDANTE: JULIO MORERA Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA
NUMERO: 73449-31-03-002-2017-00100-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 11.348.611, portador de T.P número 98.785 del C. S. De la J., obrando en mí condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y en forma respetuosa, me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, para efectos de manifestarle que interpongo y sustento recurso de **REPOSICION y en subsidio el de APELACION** en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 notificado en el estado 059 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se decreta la medida de secuestro sobre un bien inmueble, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

PETICION

En forma respetuosa me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva proceder a admitir y dar trámite a los recursos interpuestos, aclarando que me encuentro dentro del término legal para interponerlos y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación se encuentra enlistado en la citada norma, en atención a que se trata de un auto que resuelve sobre una medida cautelar, para efectos de que se proceda a revocar en forma íntegra el auto objeto de ataque y de igual forma se decrete la ilegalidad del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen principales argumentos que brevemente sustentan fáctica y jurídicamente los recursos interpuestos, los siguientes.

1. Tal y como se avizora en el auto que es objeto de ataque, el operador judicial procedió a decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 366-42165, al respecto el precitado auto indicó lo siguiente: **"Allegado el registro de embargo del bien inmueble perseguido con folio de matrícula inmobiliaria 366-42165, el Despacho decreta su secuestro."**

2. De lo anterior se colige que el Despacho mediante auto anterior, decretó como medida cautelar **el embargo** del inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-42165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y

consecuentemente expidió el oficio dirigido a dicha oficina administrativa para efectos de que inscribiera la medida de embargo.

3. Radicado el oficio número 804 de fecha 13 de julio del año 2021, proferido por el Despacho en el que solicita la inscripción de la medida cautelar de embargo, el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, para el día 16 de julio de 2021 realiza la inscripción de la mentada medida cautelar, tal y como así aparece en la anotación número 004 del Certificado de Tradición y Libertad.

4. Aclarado lo anterior, tenemos con suma claridad que la medida cautelar decretada por el Despacho fue la del embargo del inmueble y una vez inscrita la medida cautelar decreta el secuestro del precitado inmueble, así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico: *"Dentro del proceso verbal de la referencia, es viable en este estadio procesal decretar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble"*, para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, debemos hacer claridad que para la práctica de las medidas cautelares en procesos verbales, se deben seguir las reglas establecidas por el legislador en el artículo 590 del C.G.P. que para el caso que nos ocupa es de aplicación la regla establecida en el numeral 1. literal a), que a la letra dice:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Visto lo anterior, vemos que la medida cautelar inicialmente decretada dentro del proceso y en sus inicios, fue la de inscripción de la demanda, tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad, más no se trató de una medida cautelar de embargo, aunado a lo anterior y atendiendo las reglas establecidas en la norma en cita, vemos que el legislador no facultó en esta clase de procesos para decretar el embargo de bienes inmuebles, máxime cuando no podemos desconocer que

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**ABOGADO**

aún la sentencia no ha quedado ejecutoriada porque se está desatando el recurso de apelación legalmente interpuesto, situación diferente si la sentencia ya se hubiese encontrado ejecutoriada, ahí si es viable el decreto de la medida cautelar de embargo.

5. Se avizora que el señor apoderado de la parte demandante en forma habilidosa solicita se decrete una medida cautelar de embargo sobre el inmueble y el operador judicial de buena fé procede a decretar lo solicitado.

6. Bien sabemos que los autos ilegales no atan al Juez, es así como considero en forma respetuosa que el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, debe ser declarado ilegal por parte del Despacho y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la medida cautelar de embargo decretada comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

7. Como conclusión, debo manifestar que la medida cautelar de embargo no era viable decretarla dentro del presente proceso y tener su inscripción como fundamento para decretar el secuestro, el camino para remediar la actuación no es otro que decretar la ilegalidad del auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble y en consecuencia el auto que es objeto de ataque deberá ser revocado en forma íntegra para estarse a lo dispuesto con respecto a la ilegalidad ya deprecada y decretar las medidas cautelares conforme a derecho y a lo que se solicite por la parte interesada quien debe tener en cuenta todas las reglas establecidas por el legislador.

En el evento de mantener incólume su decisión, le solicito a la señora Juez se sirva conceder el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Ibagué.

DERECHO

En derecho me fundamento en lo establecido en los artículos 318, 319 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,
Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
CC. 11.348.611 de Zipaquirá
T.P. No 98.785 DEL C.S. de la J.

PROCESO DECLARATIVO No. 73449-31-03-002-2017-00100-00 DTE: JULIO ANDRES MORENA ALDANA Y OTROS, DDO: HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN)

BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez,
Reciba un cordial saludo,

En forma respetuosa me permito adjuntar archivo en pdf mediante el cual interpongo y sustento recurso de **REPOSICION y en subsidio el de APELACION** en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 notificado en el estado 059 del 19 de octubre de 2021, lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del proceso del asunto.

Gracias por su colaboración,

Atte:

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
Abogado
Cel. 3102878216